



BUENOS AIRES, 19 MAY 2011

VISTO el Expediente N° 55331 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, a través del cual se ha analizado la conducta del productor asesor de seguros, Sra. Laura Mabel CRESPO GONZALEZ (matrícula N° 54.564) y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia del uso de las facultades previstas para este Organismo por las Leyes N° 20.091 y 22.400, ante la necesidad de mantener actualizado los datos denunciados en el Registro de Productores Asesores de Seguros dependiente de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y al debido control de los registros de uso obligatorio para los productores asesores de seguros.

Que por nota de fecha 22 de septiembre de 2010, se citó a la productora asesora mencionado, con el objeto de que se hiciera presente en la fecha acordada oportunamente ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, para inspeccionar sus libros de registros obligatorios, la que no pudo ser notificada, conforme luce en el aviso de retorno obrante a fojas 5.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros realiza una nueva citación mediante la carta documento de fecha 4 de febrero de 2011, la que fue notificada, según lo informado por el correo interviniente.

Que la productora hasta el presente no se ha presentado para dar cumplimiento al requerimiento.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención en las presentes actuaciones.

Que la productora asesora de seguros mencionada precedentemente no



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

ha respondido al requerimiento colocándose en una situación de absoluta marginalidad, sustrayéndose al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que corresponde concluir que la productora asesora en cuestión, no ha cumplimentado con uno de los extremos esenciales para el contralor de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN al no hacerse presente antes del vencimiento de la prórroga concedida.

Que la prosecución de las presentes actuaciones en el marco dado por la situación de rebeldía en que se colocara esta profesional del seguro, importaría un injustificado dispendio administrativo que no se condice con las actuales tendencias de la Administración Pública en orden a compatibilizar la realización del bien común con el mejor y más racional aprovechamiento de los recursos públicos.

Que tal situación conjura en perjuicio de la tutela de los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de la actividad de intermediación, situación de peligro que deviene necesariamente del ejercicio marginal de dicha actividad en cuanto escapa al control del Organismo.

Que la situación planteada determina que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION debe asumir un temperamento de estricta prudencia, propendiendo a la compatibilización razonable de todos los intereses en juego, de manera tal que sin incurrir en dispendio ni conculcar los derechos de la productora de seguros, a la vez queden adecuadamente preservados los intereses de los asegurados y asegurables.

Que conforme el temperamento general de aplicación uniforme por parte de este Organismo en supuestos similares corresponde respecto de la mencionada productora asesora de seguros, disponer su inhabilitación en el Registro de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Superintendencia de Seguros de la Nación

Productores Asesores de Seguros, hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

Que los artículos N° 4 y 12 de la Ley N° 22.400 y normativa reglamentaria dictada por la Resolución N° 24.828 y los artículos N° 55 y 67 de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 55331.

ARTICULO 2º.- Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. Laura Mabel CRESPO GONZALEZ (matrícula N° 54.564), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º.- Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en REPUBLICA DE CHILE N° 1118 (C. P. 1754) - VILLA LUZURIAGA - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 5 8 3 0

FIRMADO POR : FRANCISCO DURAÑONA